

En el proceso 2018-00025 se tenía programada audiencia, para los días del 18 al 20 de noviembre de 2020, y mediante memorial recibido el 17 de noviembre de 2020 a las 4:57 p.m., la apoderada de la parte demandada, solicita se aplase la misma teniendo en cuenta que al consultar TYBA en el auto del 8 de julio que señaló la fecha de audiencia no aparece dicho radicado, precisando que al mismo se encuentra acumulado el proceso 2018-00027 el cual si aparece en dicho auto con fecha de audiencia para el 21 y 22 de enero de 2021, por lo cual no le fue posible enterarse de dicha audiencia para ejercer una adecuada defensa de los intereses de sus representados.

Teniendo en cuenta el poco tiempo para dar respuesta o solución a la problemática planteada se procedió a establecer comunicación las demás partes exponiendo la situación e informando que dicha audiencia sería reprogramada.

Girardota- Antioquia, 09 de noviembre de 2020.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05308-31-03-001-2018-00025-00
Acumulados	05308-31-03-001-2018-00026-00 05308-31-03-001-2018-00027-00 05308-31-03-001-2018-00048-00 05308-31-03-001-2018-00049-00 05308-31-03-001-2018-00104-00
Proceso:	Ordinario laboral Primera Instancia
Demandante:	Nicolás Oswaldo quintana Vásquez y otro
Demandada:	Asocomunal Barbosa y municipio de Barbosa
Auto Interlocutorio:	778

Conforme a la Constancia que antecede y frente a la solicitud realizada se dispone fijar audiencia virtual, para el Jueves 21 y viernes 22 de enero de 2021 a las 8:30 a.m.

Por la secretaria del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general, no solo mientras durara la suspensión de términos hasta el 1 de julio anterior sino en delante de cara a la implementación de la justicia digital.

Valga anotar, que es de suma importancia que la fecha y hora fijada pueda ser aprovechada por las partes del proceso, en razón a que la agenda está totalmente congestionada con fechas programadas que van hasta más allá de mediados del año 2021.

Notifíquese este auto a las partes y sus apoderados a través del TYBA y por el correo electrónico que aparezca en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8968ef6187a3c1b33144a7ff64cf0541407390cf5d5f626af49f6452cb4ee9b6**

Documento generado en 09/12/2020 02:59:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, diciembre 09 de 2020. Se deja en el sentido que dentro del presente proceso fueron allegadas las contestaciones de la demanda y llamamientos en garantía realizados a ALLIANZ SEGUROS S.A., AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA SEGUROS, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Las notificaciones de los llamados en garantía se realizaron de manera personal a excepción de la ASEGURADORA CHUBB S.A., de quien se recibió la contestación del llamamiento sin que repose en el expediente constancia de notificación.

De otro lado la apoderada de la parte demandada allegó dictamen pericial, el cual relaciono en las pruebas y solicitó un término adicional para realizar el mismo, sin embargo en el auto del 27 de enero de 2020 no se resolvió dicha solicitud.

Finalmente el 06 de octubre de 2020 a las 8:02 a.m. se allega solicitud de reforma a la demanda, la cual consiste en adicionar la parte demandante, modificar la pretensión segunda, corregir el hecho primero e incluir las notificaciones del nuevo demandante y actualizar las de GOMECO S.A.S.

Es importante anotar que mediante Decreto 417 del 17 de marzo 2020, el Gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en razón a la pandemia causada por el virus denominado por los laboratorios SARS-CoV-2, conocida por los medios de comunicación como COVID-19, lo que conllevó también a una cuarentena nacional para garantizar el distanciamiento social en aras de la prevención y contención de la enfermedad. En razón a ello y conforme a decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron paralizados en todo el territorio nacional desde el 16 de Marzo de 2020, hasta el día 30 de junio de 2020. Igualmente, en virtud del Acuerdo PSCJANTA20-76 del 8 de julio de 2020, se suspendieron los términos entre el 8 y el 12 de julio de 2020, y el 17 de julio, mediante el Acuerdo PCSJANTA20-81 del 15 de julio de 2020, expedidos ambos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, finalmente en virtud del Acuerdo CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, se suspendieron los términos desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 am.) del día 03 de agosto de 2020 y desde de las cero horas (00:00 a.m.) del día 07 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 10 de agosto de 2020.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, diciembre **nueve (09) de dos mil veinte (2020).**

Proceso:	Proceso Verbal R.C.E.
Demandante:	Gomeco S.A.S. y otros
Demandado:	Hatovial S.A.S.
Radicado:	05308-31-03-001- 2019-00191-00
Auto (I):	776

En atención a la constancia que antecede y al estudio previo del presente proceso se ordena incorporar las contestaciones realizadas por los llamados en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA SEGUROS, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. ya que las mismas fueron radicadas en el término de traslado.

Teniendo en cuenta que la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, dio respuesta a los llamados en garantía por intermedio de apoderado judicial, a pesar de no obrar en el expediente constancia de su notificación, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso se tendrán notificadas por conducta concluyente.

Respecto al dictamen pericial aportado por la parte demandada HATOVIAL S.A.S. teniendo en cuenta que mediante auto del 27 de enero de 2020 no se resolvió dicha solicitud y siendo la misma procedente de conformidad con el art 227 del C.G. del P., el mismo se tendrá aportado en término y se dará traslado en su oportunidad procesal.

Ahora bien, procede este Juzgado a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante respecto de la reforma a la demanda, determinando la procedencia o no de la misma y determinar la forma en que se tendrá la notificación en caso de ser procedente.

Para resolver tenemos que el art 93 del C.G. del P. establece lo siguiente:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

Con lo anterior podemos determinar que la solicitud presentada cumple a cabalidad con los requisitos establecidos para tal fin, toda vez que la misma se realizó previo a señalarse fecha para la celebración de la audiencia inicial; la presente demanda no ha sido reformada anteriormente, la misma encuadra en la regla numeral 1º y se allego en un solo escrito, por lo cual se admite la reforma a la demanda, ahora lo que respecta a la notificación de dicha reforma, esta hará por estados de conformidad con el numeral 4º del artículo precitado y corriéndose el traslado correspondiente a la parte demandada y a los llamados en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8cee2f9c67c17e17ccd58fe54ca7398530414439b91b88d4d98c7243e2a4bc4

Documento generado en 09/12/2020 11:03:17 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA

Señora juez en atención a las notas de devolución allegadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, el apoderado de la parte demandante solicita se decrete el embargo de los remanentes que llegaren a existir dentro del proceso con radicado 2015-00123 que se adelanta en contra del aquí demandado Antonio José Bedoya Tabares en el Juzgado de Familia de Girardota, Antioquia.

Girardota- Antioquia, 09 de diciembre de 2020.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, nueve (09) de diciembre de dos mil dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00291-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Tulio Enrique Jaramillo Yepes
Demandada:	Antonio José Bedoya Tabares
Auto Interlocutorio:	769

El Despacho encuentra procedente lo peticionado por el libelista y en consecuencia se decreta el embargo de los remanentes que lleguen a desembargar al aquí demandado Antonio José Bedoya Tabares en el proceso con Radicado 2015-00123 que cursa en el Juzgado de Familia de Girardota, Antioquia.

Por la secretaría, líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd3724bdb332007eb31f45f204959d2a4d1ca03a6dcaf0d57e9ac1f227658b1c

Documento generado en 09/12/2020 11:03:20 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA

Señora juez le pongo de presente que el pasado 21 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante allega constancia de citación para notificación, la cual se reusaron a recibir conforme la certificación expedida por la empresa de correo.

Sírvase proveer

Girardota- Antioquia, 09 de diciembre de 2020.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo

Escribiente I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, nueve (09) de diciembre de dos mil dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00291-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Tulio Enrique Jaramillo Yepes
Demandada:	Antonio José Bedoya Tabares
Auto Interlocutorio:	770

Incorpórense al expediente la constancias y certificación de citación para notificación al demandado Antonio José Bedoya Tabares debidamente cotejada tal y como se requirió mediante el auto 285.

Teniendo en cuenta que ya transcurrió el término de cinco (05) días sin que el demandado Antonio José Bedoya Tabares, hubiera comparecido al despacho a notificarse de manera personal de la demanda, conforme al art. 291 numerales 4° y 6° idem, procédase con la notificación por aviso en la forma prevista por el art. 292 ibidem.

NOTIFIQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

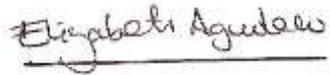
2c6389b85d4abe201bf5494ff426db85c6241ff906bda1f8f65770f69a203250

Documento generado en 09/12/2020 11:03:22 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Miércoles 09 de diciembre de 2020, le informo señora Juez que el apoderado de la parte demandante aporta, vía correo institucional, notificación personal a la demandada GEDISA COLOMBIANA S.A.S., el 18 de septiembre de 2020 y enviada al correo gedisacol@yahoo.es, Email registrado para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación, por lo que conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, momento en el cual comenzó a correr el traslado, por lo que el término para contestar la demanda corrió del 23 septiembre al 06 de octubre de 2020, sin que la demandada allegara respuesta alguna.
Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, nueve (09) de diciembre de 2020.

Radicado:	05308-31-03-001-2019-000177-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera instancia
Demandante:	Juan Camilo Uribe Orjuela
Demandado:	Gedisa Colombiana S.A.S
Auto Interlocutorio	764

En el proceso de la referencia, se tiene que la demandada GEDISA COLOMBIANA S.A.S., se notificó personalmente el día 18 de septiembre de 2020, sin que a la fecha haya dado respuesta a la misma, conforme a la constancia secretarial que antecede, motivo por el cual se tendrá por no presentada.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **24 y 25 de AGOSTO DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agenda la audiencia virtual a través de las aplicaciones RP1Cloud o Lifesize que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54eecb2c8d1fbe1a36bf74bd8f16dc16e2312e00a43e171437e6834b621832db

Documento generado en 09/12/2020 11:03:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

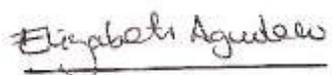
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

Miércoles 09 de diciembre de 2020. Hago constar que en el presente proceso se realizaron de manera física la citación para notificación personal el día 07 de marzo de 2020 y la citación para notificación por aviso el 22 de septiembre de 2020, las cuales se encuentran acorde con las normas del CGP y del CPL.

Igualmente le informo, que el apoderado de la parte demandante vía correo electrónico del despacho, el 26 de octubre de 2020 allega el Certificado de Existencia y Representación de la demandada, requerido mediante auto del 07 de octubre de 2020, a fin de continuar la notificación preferentemente por medios electrónicos, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00020-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Lina Marcela Zapata Marín
Demandado:	Casa de Funerales Ser S.A.S.
Auto Sustanciación:	231

En vista de la implementación de la justicia digital realizada por el Decreto 806 de 2020, la cual comenzó a regir antes de notificarse la Sociedad demandada en el presente proceso y con el fin de evitar futuras nulidades, como se dijo en auto que antecede, encuentra el despacho necesario dar cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y notificar a la demandada con el envío del proceso como mensaje de datos a la dirección electrónica registrada en el Certificado de Existencia y Representación aportado para tal fin.

Conforme a lo anterior, se incorpora el Certificado de Existencia y Representación de la demandada aportado y se requiere a la parte demandante para que realice la notificación personal **por medios electrónicos**, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se dispone por parte de la secretaría del despacho se le haga entrega del expediente completo digitalizado a la parte activa a fin de que proceda a realizar la referida notificación, la cual deberá ser enviada al Dr. John Jaber Olarte Álzate al correo johnola30@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0aa1e7da18b287bf4faa43570b506f12953d260cf089dad4249634be4579e01b

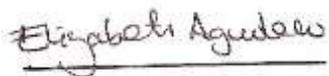
Documento generado en 09/12/2020 11:03:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia

Hago constar que el 16 de octubre de 2020, la parte demandante procedió con el envío de la notificación del auto admisorio a la sociedad demandada sin informar el término con el que contaba para proceder con la contestación de la demanda. Le informo también la sociedad demandada no ha dado respuesta a la demanda.

Girardota, 9 de diciembre de 2020



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2016-00135-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	Carlos Alberto Carmona Alzate
Demandadas:	Ferretería Tradición S.A.S.
Auto Sustanciación:	232

En la presente demanda interpuesta por CARLOS ALBERTO CARMONA ALZATE en contra la sociedad FERRETERÍA TRADICIÓN S.A., allega la parte activa memorial acreditando el envío del auto admisorio al canal digital de la demandada, sin embargo no cumplió con lo ordenado en el auto referido, toda vez que no le indicó a la parte que deberá responder el libelo en el término de diez (10) días, contados una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se REQUIERE a la parte demandante para que proceda con el envío del auto admisorio de la demanda al canal digital de la sociedad demandada fertradicion@une.net.co, indicando en la notificación que cuenta con el término de 10 días para dar respuesta a la demanda, y que esta se entenderá surtida pasados 2 días de su envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0d02d6e104fe10c8e559277fa05eb7a4a548a87498f035e31841261991b61c8

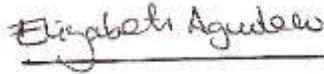
Documento generado en 09/12/2020 11:03:03 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia:

9 de diciembre de 2020. El auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 8 de octubre 27 de noviembre de 2020, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 30 de noviembre al 4 de octubre de 2020 y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento total de las mismas.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, nueve (9) de diciembre de 2020.**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00179-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario
Demandante:	Juan David Cadavid Bustamante
Demandada:	Biochemical Group S.A.S.
Auto Interlocutorio:	773

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 26 de noviembre de 2020, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por JUAN DAVID CADAVID BUSTAMANTE en contra de la sociedad BIOCHEMICAL GROUP S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb31a7ad8c1455e708a319a3c5ed83faf1088c79af9226e2cb0795e9ae75d42**

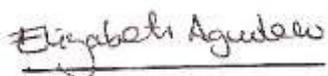
Documento generado en 09/12/2020 11:03:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

El auto que inadmitió la demanda en este caso se notificó por estados del 19 de noviembre de 2020, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 20 al 26 de noviembre 2020 y la parte demandante allegó escrito de subsanación con el cumplimiento total de los mismos.

Girardota, 9 de diciembre de 2020



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00184-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandantes:	ESNEDA YAMILE PIEDRAHITA MUÑOZ
Demandados:	CONFECIONES LONMAR LTDA Y OTROS
Auto Interlocutorio:	777

Al estudiar la presente demanda interpuesta por ESNEDA YAMILE PIEDRAHITA MUÑOZ, en contra de la sociedad CONFECIONES LONMAR LTDA y los señores MARIA LUCELLY LONDOÑO MARÍN, NORA SILVIA LONDOÑO MARÍN, CLAUDIA PATRICIA LONDOÑO MARÍN y WILLIAN ALBERTO LONDOÑO MARÍN, se advierte que, una vez subsanados los requisitos exigidos en el auto del 26 de noviembre de 2020, la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

Teniendo en cuenta que la demandante solicita el pago de aportes a la seguridad social, se ordenará la vinculación de la AFP PROTECCIÓN S.A. en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio a los demandados CONFECIONES LONMAR LTDA y los señores MARIA LUCELLY LONDOÑO MARÍN, NORA SILVIA LONDOÑO MARÍN, CLAUDIA

PATRICIA LONDOÑO MARÍN, WILLIAN ALBERTO LONDOÑO MARÍN y PROTECCIÓN S.A. **preferentemente por medios electrónicos**, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a los demandados para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por ESNEDA YAMILE PIEDRAHITA MUÑOZ, en contra de la sociedad CONFECCIONES LONMAR LTDA y los señores MARIA LUCELLY LONDOÑO MARÍN, NORA SILVIA LONDOÑO MARÍN, CLAUDIA PATRICIA LONDOÑO MARÍN y WILLIAN ALBERTO LONDOÑO MARÍN, tal como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: VINCULAR a la AFP PROTECCIÓN S.A. en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, a quien se deberá notificar personalmente del auto admisorio.

TERCERO: ORDENAR NOTIFICAR este auto **preferentemente por medios electrónicos**, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el correspondiente traslado poniéndoles de presente con el envío de la notificación, que deberán responder el libelo en el término de diez (10) días, contados una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación al canal digital: confeccioneslonmar@gmail.com y accioneslegales@proteccion.com

CUARTO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

508bf7778342c2651dbeda08c252b200924868ea129b98941ce93fd9d284464b

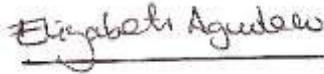
Documento generado en 09/12/2020 11:03:08 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia:

9 de diciembre de 2020. El auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 27 de noviembre de 2020, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 30 de noviembre al 4 de diciembre de 2020 y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, nueve (9) de diciembre de 2020.**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00190-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	MARIA CAMILA ARCINIEGAS ZAPATA
Demandadas:	E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL BARBOSA
Auto Interlocutorio:	776

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 26 de noviembre de 2020, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por MARIA CAMILA ARCINIEGAS ZAPATA en contra de E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL BARBOSA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f668c1ec7869da9d98197e0676370acd20d2ec43494299a1df17e109be2fae**

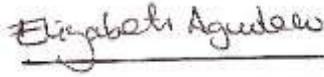
Documento generado en 09/12/2020 11:03:10 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia:

9 de diciembre de 2020. El auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 27 de noviembre de 2020, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 30 de noviembre al 4 de diciembre de 2020 y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, nueve (9) de diciembre de 2020.**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00191-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	LEON JAVIER PALACIO BOHORQUEZ
Demandadas:	COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.
Auto Interlocutorio:	775

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 26 de noviembre de 2020, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por LEON JAVIER PALACIO BOHORQUEZ en contra de COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf77dd4f5aa906400094137925adf3a6cb7545b91a19e94afc9ab614cce8d83**

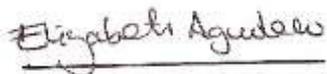
Documento generado en 09/12/2020 11:03:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

El auto que inadmitió la demanda en este caso se notificó por estados del 27 de noviembre de 2020, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 30 de noviembre de 2020 al 4 de diciembre de 2020 y la parte demandante allegó escrito de subsanación con el cumplimiento total de los mismos.

Girardota, 9 de diciembre de 2020



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00194-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandantes:	LUZ MARINA RODRÍGUEZ MADRID
Demandados:	REMIGIO CESAR PÉREZ NEGRETE Y MARIA PATRICIA RENDÓN CORREA
Auto Interlocutorio:	774

Al estudiar la presente demanda interpuesta por LUZ MARINA RODRÍGUEZ MADRID, en contra de los señores REMIGIO CESAR PÉREZ NEGRETE Y MARIA PATRICIA RENDÓN CORREA, se advierte que, una vez subsanados los requisitos exigidos en el auto del 26 de noviembre de 2020, la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio a los demandados REMIGIO CESAR PÉREZ NEGRETE Y MARIA PATRICIA RENDÓN CORREA **preferentemente por medios electrónicos**, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante desconoce la dirección de notificación electrónica del señor REMIGIO CÉSAR PÉREZ NEGRETE, se ordenará su notificación en la dirección física.

Se requiere a los demandados para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico del Despacho.

Solicita también la parte actora que se decrete y ordene la práctica de medidas cautelares y se ordene la inscripción de la demanda en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria 001-1123861, propiedad del demandado.

Al respecto se debe indicar que las medidas cautelares en el proceso ordinario laboral se encuentran reguladas en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S. que consagra:

“MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. <Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

Del estudio del memorial radicado por la parte actora, se debe indicar que no se ajusta a los presupuestos de la norma citada, teniendo en cuenta que no se logran extraer los actos realizados por la demandada tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, razón por la cual considera el Despacho que la misma es IMPROCEDENTE.

Además de lo anterior, es procedente indicarle a la parte actora que la medida cautelar en proceso ordinario laboral se materializa imponiendo caución a la parte demandada y no mediante el decreto de embargos bienes ni inscripciones del auto admisorio respecto del inmueble solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por LUZ MARINA RODRÍGUEZ MADRID, en contra de los señores REMIGIO CESAR PÉREZ NEGRETE Y MARIA PATRICIA RENDÓN CORREA

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el correspondiente traslado, indicando en la notificación que cuenta con el término de diez (10) días para dar respuesta a la demanda y que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital de la señora MARIA PATRICIA RENDÓN: mariapatriciarendon@gmail.com; Respecto a la notificación del señor REMIGIO CESAR PÉREZ NEGRETE, se ORDENA NOTIFICAR en la dirección física indicada en la demanda.

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de medida cautelar por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. MARIA ALEJANDRA VARELA OROZCO portadora de la T.P. 303.874 del C.S. de la J., quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J., para que represente a la demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda con el envío de la demanda, anexos y ato admisorio a los demandados al momento de realizar los trámites de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

137d6ad5ef1141476fb2b8599dc3aeeb9994e3b71afa82e8a778c4c4eb73dc16

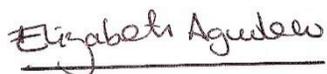
Documento generado en 09/12/2020 11:20:46 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia

El auto que inadmitió la demanda en este caso se notificó por estados del 27 de noviembre de 2020, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 30 de noviembre de 2020 al 4 de diciembre de 2020 y la parte demandante allegó escrito de subsanación con el cumplimiento total de los mismos.

Girardota, 9 de diciembre de 2020



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00194-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandantes:	LUZ MARINA RODRÍGUEZ MADRID
Demandados:	REMIGIO CESAR PÉREZ NEGRETE Y MARIA PATRICIA RENDÓN CORREA
Auto Interlocutorio:	774

Al estudiar la presente demanda interpuesta por LUZ MARINA RODRÍGUEZ MADRID, en contra de los señores REMIGIO CESAR PÉREZ NEGRETE Y MARIA PATRICIA RENDÓN CORREA, se advierte que, una vez subsanados los requisitos exigidos en el auto del 26 de noviembre de 2020, la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio a los demandados REMIGIO CESAR PÉREZ NEGRETE Y MARIA PATRICIA RENDÓN CORREA **preferentemente por medios electrónicos**, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante desconoce la dirección de notificación electrónica del señor REMIGIO CÉSAR PÉREZ NEGRETE, se ordenará su notificación en la dirección física.

Se requiere a los demandados para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico del Despacho.

Solicita también la parte actora que se decrete y ordene la práctica de medidas cautelares y se ordene la inscripción de la demanda en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria 001-1123861, propiedad del demandado.

Al respecto se debe indicar que las medidas cautelares en el proceso ordinario laboral se encuentran reguladas en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S. que consagra:

“MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. <Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

Del estudio del memorial radicado por la parte actora, se debe indicar que no se ajusta a los presupuestos de la norma citada, teniendo en cuenta que no se logran extraer los actos realizados por la demandada tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, razón por la cual considera el Despacho que la misma es IMPROCEDENTE.

Además de lo anterior, es procedente indicarle a la parte actora que la medida cautelar en proceso ordinario laboral se materializa imponiendo caución a la parte demandada y no mediante el decreto de embargos bienes ni inscripciones del auto admisorio respecto del inmueble solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por LUZ MARINA RODRÍGUEZ MADRID, en contra de los señores REMIGIO CESAR PÉREZ NEGRETE Y MARIA PATRICIA RENDÓN CORREA

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el correspondiente traslado, indicando en la notificación que cuenta con el término de diez (10) días para dar respuesta a la demanda y que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital de la señora MARIA PATRICIA RENDÓN: mariapatriciarendon@gmail.com; Respecto a la notificación del señor REMIGIO CESAR PÉREZ NEGRETE, se ORDENA NOTIFICAR en la dirección física indicada en la demanda.

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de medida cautelar por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. MARIA ALEJANDRA VARELA OROZCO portadora de la T.P. 303.874 del C.S. de la J., quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J., para que represente a la demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda con el envío de la demanda, anexos y ato admisorio a los demandados al momento de realizar los trámites de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9098156602e944e8b8865c4799c8ec1fd5ca08f994852bc78249002fd3b8182b**

Documento generado en 09/12/2020 11:18:52 a.m.

Constancia: Girardota, Antioquia, diciembre 09 de 2020. Se deja en el sentido que la presente demanda fue allegada al correo institucional el 25 de noviembre de 2020, del correo rmbm8@hotmail.com.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandantes:	Ruth Margarita Betancourt Montoya
Demandado:	Luis Oderiz Rivera Moreno
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00201-00
Auto (I):	772

Del estudio de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, instaurada por **RUTH MARGARITA BETANCOURT MORENO** por intermedio de apoderado judicial en contra de **LUIS ODERIZ RIVERA MORENO**, observa este Despacho que no tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda que nos ocupa, previa las siguientes anotaciones:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece una serie de reglas para establecer la competencia por el factor territorial; y en el numeral 1° señala, entre otros, que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; no obstante, el mismo precepto consagra la concurrencia de fueros con el general, como ocurre en el numeral 7° al disponer que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente también el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes.

En tal virtud, se concluye que en tratándose de un proceso ejecutivo hipotecario existe concurrencia de fueros, cuya definición está concedida al demandante, quien podrá formular su demanda ante el juez del domicilio del demandado o, el del lugar donde se ubica el bien objeto de garantía hipotecaria.

En el presente asunto, la parte ejecutante, anunció que este Despacho Judicial es el competente territorial, atendiendo el lugar donde se halla ubicado el bien gravado con hipoteca, esto es, Copacabana, Antioquia; de acuerdo al mapa judicial, dicho Municipio pertenece al Circuito Judicial de Bello, conforme al

Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de Mayo de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, que adicionó el municipio de Copacabana al Circuito Judicial de Bello.

Por lo anterior, este Despacho dispone remitir el presente asunto al Juez del Circuito -Reparto- del municipio de Bello, para lo de su cargo.

Consecuente con lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, instaurada por **RUTH MARGARITA BETANCOURT MONTOYA** por intermedio de apoderado judicial en contra de **LUIS ODERIZ RIVERA MORENO**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgado Civil del Circuito de Bello, Antioquia - Reparto, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Código de verificación: **ae02fd47bcfe976a4699b39bf3c577c1e7eadc5d5e7c1e59beaf381a6c5d4a2e**

Documento generado en 09/12/2020 11:18:52 a.m.